



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 005 2017 00255 01	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE	LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA	Auto requiere al juzgado de origen.-	26/08/2020		
68001 31 03 004 2018 00049 00	Verbal	HIJOS RECONOCIDOS DEL SEÑOR NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d)	ESPERANZA NIÑO LIZARAZO	Auto requiere art 317 del c.g.p extremo demandante.-	26/08/2020	1	
68001 40 03 005 2018 00641 01	Ejecutivo Singular	CLINICA PIEDECUESTA S.A	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto requiere al juzgado de origen.-	26/08/2020		
68001 40 03 014 2019 00459 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES COMPAS S.A.S.	EPK KIDSMART S.A.S.	Auto requiere al juzgado de origen.-	26/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00136 00	Ejecutivo Singular	JOSE YESSIF SANABRIA CARRILLO	HORMIGON COLOMBIA S.A	Auto de Trámite dirimir el conflicto de competencia.-	26/08/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-40-03-005-2017-00255-01

Estando el presente trámite para decidir sobre su admisión y en virtud del informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 4° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1.- Requerir al juzgado de origen, para que remita en el término de cinco (5) días, debidamente digitalizado y en su totalidad el expediente de la referencia, en tanto que revisadas las documentales anexas, se remitió parte de algunas actuaciones procesales, echándose de menos la mayor parte del cuaderno principal, así como las audiencias que hacen parte del mismo.

Para lo anterior debe atender lo estipulado en la circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la circular 001 de fecha 28 de julio de 2020, remitida por la Sala Civil Familia del H, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante las cuales se estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, así como las directrices para el trámite de los procesos y tutelas.

2.- Por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese el requerimiento que precede al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P., concordante con el artículo 11 del referido Decreto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 51

hoy 27/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (simulación) Rad. 680013103004-2018-00049-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2020).

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del extremo demandante en lo atinente a la designación de apoderado judicial, conforme se explicó en auto del 6 de marzo de 2020 (fl.464) y 13 de marzo de 2020 (fl. 483), sin que pueda impartírsele trámite a las demás actuaciones que se han venido presentando, precisamente por estar interrumpido el proceso, se dispone requerir a la totalidad de personas que conforman el extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que en el término de 30 días, impulsen el proceso, designando un apoderado judicial que los represente, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría notifíquese por el medio más expedito esta decisión a cada uno de los demandantes, a las direcciones reportadas en el proceso como de notificaciones personales, ADVIRTIENDO, que el término empezará a contarse a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ

JPA

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>51</u> hoy <u>27/08/2020</u> Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-40-03-005-2018-00641-01

Estando el presente trámite para decidir sobre su admisión y en virtud del informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 4° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1.- Requerir al juzgado de origen, para que remita en el término de cinco (5) días, debidamente digitalizado y en su totalidad el expediente de la referencia, en tanto que revisadas las documentales anexas, se remitió parte de algunas actuaciones procesales, echándose de menos desde el folio 1 a 200 y 385 a 389 del cuaderno principal, así como el de medidas cautelares y cualquier otro que haga parte integral del mismo, máxime que no se acompañó constancia secretarial, ni el protocolo que indique la conformación del proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá atender lo estipulado en la circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la circular 001 de fecha 28 de julio de 2020, remitida por la Sala Civil Familia del H, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante las cuales se estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, así como las directrices para el trámite de los procesos y tutelas.

2.- Por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese el requerimiento que precede al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P., concordante con el artículo 11 del referido Decreto.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 51

hoy 27/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-40-03-014-2019-00459-01

Estando el presente trámite para decidir sobre su admisión y en virtud del informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 4° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1.- Requerir al juzgado de origen, para que remita en el término de cinco (5) días, debidamente digitalizado y en su totalidad el expediente de la referencia, en tanto que revisadas las documentales anexas, se remitió parte de las actuaciones procesales, echándose de menos el folio 1, 2, 6, 12, 14 a 26, 29 a 49, 51 a 53 y 61 a 68 del cuaderno principal, máxime que no existe constancia secretarial que indique el motivo por el cual no se remiten los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá atender lo estipulado en la circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la circular 001 de fecha 28 de julio de 2020, remitida por la Sala Civil Familia del H, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante las cuales se estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, así como las directrices para el trámite de los procesos y tutelas.

2.- Por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese el requerimiento que precede al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P., concordante con el artículo 11 del referido Decreto.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Bucaramanga. La anterior
providencia se notifica por anotación
en Estado No. 51

hoy 27/08/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso ejecutivo (conflicto de competencia)
N° 68001-31-03-004-2020-00136-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta (Santander) y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), previa las siguientes.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta (Santander), por auto de 18 de noviembre de 2019 (fl. 29), rechazó la demanda por competencia y ordenó remitir la misma ante los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, invocando como fundamento el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en tanto advirtió que el domicilio de la persona jurídica demandada se encuentra en esta ciudad, y además no se pactó ese Municipio como lugar del cumplimiento de la obligación.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, la cual se ratificó por el citado Despacho Judicial, mediante providencia adiada 19 de febrero de 2020 (fl. 33).

La titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), a quien por reparto le correspondió el día 2 de marzo de 2020 (fl. 33), por auto de 13 de julio del año en curso, se rehusó avocar el conocimiento de la presente acción, argumentando que en el presente caso se aplican las reglas previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., en la medida que concurre el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo el demandante quien elige



donde presentar la demanda, quien a su vez escogió al Juez del Municipio de Piedecuesta (Santander).

Con base en los anteriores hechos este Despacho Judicial, procede a resolver el conflicto negativo de competencia entre los citados juzgados, con estribo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales de diferente municipalidad pero del mismo distrito judicial frente a los cuales este Operador Judicial funge como superior funcional, atañe dirimirlo por virtud del artículo 139 del C.G.P.

Al tenor de lo estipulado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 *ibídem*, la competencia territorial se determina entre otras reglas, por las siguientes:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De la comprensión de los anteriores preceptos se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución



de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, en tratándose de los procesos que involucren títulos ejecutivos, es competente el Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como puede observarse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa al Juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el demandante escogiera si presentaba su demanda ante aquél o ante el Juez del lugar del cumplimiento del negocio jurídico, en tanto que el documento base de la acción ejecutiva, recae sobre el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de julio de 2013 (fls. 1-4), con el cual se pretende el pago de los cánones adeudados con sus correspondientes intereses.

En ese orden, es preciso convenir que si el caso *sub judice* versa sobre la ejecución por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, concurren dos fueros para establecer la competencia territorial; por manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los Jueces mencionados en el referido numeral 3º de la precitada norma.

Entonces, es a partir del examen del libelo inicial que se hace evidente que, allí se indicó que la actora escogió como lugar para presentar su demanda el sitio donde debía realizarse el pago, nótese que en la cláusula 3ª del contrato de arrendamiento presentado como base de la ejecución, se advirtió que “(...) *El precio del arrendamiento deberá ser pagado por el ARRENDATARIO en Piedecuesta, en forma anticipada los primero CINCO (5) días de cada mes calendario. (...)*”.

Por modo que si en el documento en que sustenta su ejecución, se indicó expresamente que el sitio de su cumplimiento era Piedecuesta, resulta que la parte demandante estaba



legalmente autorizada para interponer su demanda en esa ciudad, dada la facultad que la aludida disposición le otorga.

Frente a este punto, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de vieja data, realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, quien al resolver un conflicto de competencia de similares condiciones, señaló:

“Sobre el particular la Sala tiene definido que si el cobro compulsivo es adelantado por el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario, como es la de pagar la renta, la parte “contaba con dos alternativas para seleccionar el juez que resolviera su reclamo. El del foro general, determinado por el domicilio del demandado o, también, el lugar en donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia.

“Dedúcese, entonces, que si el actor frente a la posibilidad de escoger entre el fuero general y el contractual optó por éste último, como así lo exteriorizó en el libelo, tal circunstancia surgía como idónea y suficiente para radicar en el primero de los jueces la competencia del presente asunto; decisión que obliga al respectivo funcionario.

“Y esa escogencia, determinante, iterase, de la competencia, efectivamente podía efectuarla el ejecutante, pues en el contrato adosado como basamento del cobro forzado impetrado, en su cláusula primera se insertó, “El arrendatario se obliga a pagar el canon estipulado dentro del plazo estipulado (sic) en la Avenida 30 de agosto No. 52.290 de la ciudad de Pereira,...”, regulación convenida y que, a la postre, se erige como elemento definidor del factor territorial”.

Por lo tanto, es claro que no había motivo para que el Juez a quien correspondió el conocimiento de la demanda en un

¹ Colombia. Sala de Casación Civil. C.S.J. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Expediente 2011-01629-00



principio (Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta), la rechazara por falta de competencia territorial.

De ahí que deba remitírsele el proceso para que siga conociendo del mismo, informando de tal decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado; en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta (Santander).

SEGUNDO.- En consecuencia, por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados en conflicto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 51

hoy 27/08/2020, El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO